



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

CAUSA N° 38/2024 "ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES
DE ADUANA c/ AFIP - DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986"

Buenos Aires, de enero de 2024.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Se presenta la parte actora “Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana” e interpone la presente acción de amparo, con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 99 a 104 del decreto de necesidad y urgencia n° 70/2023.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa, tendiente a que se ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se abstenga de aplicar los artículos 99 a 153 del decreto citado hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

En consecuencia, solicita habilitación de feria judicial a efectos de poder continuar con el trámite de la presente causa.

II.- En tales términos, cabe precisar que, como principio, la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo y que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial.

Además ello resulta de lo establecido por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal, en cuanto a que la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes (cfr., CCAF, Sala de Feria, in re: “Asociación Civil Jockey Club c/ PEN-MEyOSP- y otro s/ amparo ley 16.986”, del 23/07/12).



III.- Sobre la base de tales premisas, cabe poner de relieve que los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de habilitación de la feria judicial revisten suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida, por cuanto debe considerarse a la petición efectuada como comprendida entre las diligencias urgentes a la que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal y que, en consecuencia, torna procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial de enero en la tramitación de estos actuados entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **RESUELVO:**

I.- Habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (conf. artículo 4° del Reglamento para la Justicia Nacional) a los efectos de continuar la tramitación de la presente causa.

II.- Declarar la competencia del Juzgado para entender en autos.

III.- Librar el oficio –cfr. artículo 400 del CPCCN y mediante el DEOX– en los términos del 8° de la ley 16.986 a fin de que la demandada informe, en el término de cinco (5) días, acerca de las circunstancias de hecho y de derecho que hacen a la acción intentada, debiendo acompañarse copia del escrito de inicio y de la totalidad de la documentación adjuntada.

IV.- En atención al objeto de la presente causa, líbrese oficio –cfr. artículo 400 del CPCCN y mediante el DEOX– en los términos del art. 4°, apartado 1, de la ley 26.854, a fin de que la demandada cumpla con el informe allí previsto en el término de tres (3) días, debiendo acompañarse copia del escrito de inicio y de la totalidad de la documentación adjuntada.

Regístrese y notifíquese.

Se deja constancia que la confección y diligenciamiento de los oficios ordenados se encuentra a cargo de la parte actora.

